

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 50
11 julio 2022
Original: español

INFORME No. 48/22
PETICIÓN 2273-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de julio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 48/22. Petición 2273-15. Admisibilidad.
María del Carmen Aristegui Flores. México. 11 de julio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Quijano, Cortina y de la Torre Abogados y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) ¹
Presunta víctima:	María del Carmen Aristegui Flores
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	30 de septiembre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de abril de 2016
Notificación de la petición al Estado:	24 de julio de 2017
Primera respuesta del Estado:	29 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de enero de 2018 y 20 de septiembre de 2021
Observaciones adicionales del Estado	11 de octubre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ A través de comunicación de fecha 28 de julio de 2017 se informó a la CIDH la incorporación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como parte peticionaria en el presente asunto.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La petición se refiere a la presunta denegación de justicia y falta de protección judicial en perjuicio de María del Carmen Aristegui Flores, periodista mexicana. Según los peticionarios, la periodista Aristegui y 19 de sus colaboradores fueron despedidos de manera arbitraria por MVS Radio el 9 de abril de 2015; a fin de garantizar su permanencia al aire, ella presentó una demanda de amparo indirecto alegando violación a sus derechos a la libertad de expresión y de información. Indican que en la tramitación del proceso de amparo indirecto no se observó el debido proceso legal, y no se garantizó la protección oportuna y efectiva de su derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información de cientos de miles de radioescuchas. Asimismo, la petición señala que la periodista ha sido víctima de espionaje y de acoso judicial, a raíz de sus publicaciones sobre asuntos de interés público.

2. Los peticionarios detallan que María del Carmen Aristegui Flores es una periodista reconocida en la sociedad mexicana, por su trayectoria investigativa y sus reportajes sobre corrupción, abuso de poder y graves violaciones de derechos humanos; así como por su trabajo en defensa de la libertad de expresión y el derecho a la verdad. Al momento de los hechos, la presunta víctima dirigía todos los días el programa radiofónico “Primera Emisión”, que sería era el noticiero más escuchado en la franja horaria de 6am a 10am en la frecuencia modulada (FM).

3. Los peticionarios relatan que el 10 de marzo de 2015 una alianza de medios de comunicación conformada por ocho medios y organizaciones civiles decidió lanzar vía sitio web una iniciativa denominada *Méxicoleaks*, plataforma cuyo principal objetivo era combatir y denunciar la corrupción y las violaciones a los derechos humanos. Indican que, en concordancia con este lanzamiento, la periodista anunció en su programa radiofónico que ella y su equipo de investigación harían parte de la iniciativa. El mismo día la empresa emitió un comunicado indicando que se deslindaba de *Méxicoleaks* y acusando al equipo de la señora Aristegui de abuso de confianza y de incurrir en un uso indebido de la marca. Al día siguiente, la presunta víctima en su espacio radial expresó que *Méxicoleaks* era una iniciativa que como periodistas consideraban de suma importancia para que la ciudadanía compartiera información de interés público de manera segura. Los peticionarios informan, asimismo, que el 12 de marzo la empresa despidió a dos colaboradores de la unidad de investigación Aristegui/MVS - el coordinador de esta unidad y un periodista-; y anunció que tomaría las medidas pertinentes para evitar el uso indebido de sus recursos humanos, tecnológicos y materiales. Ante esta situación, la periodista rechazó públicamente los despidos y manifestó que la reincorporación de los dos trabajadores era una condición irrenunciable para que ella continuara brindando sus servicios profesionales.

4. El 13 de marzo la empresa dio a conocer públicamente en su portal de internet un documento denominado “Lineamientos Aplicables a la Relación Entre Noticias MVS y los conductores de sus emisiones informativas”. De acuerdo con la parte peticionaria, estos nuevos lineamientos fueron impuestos de manera unilateral y obligatoria a la periodista Aristegui y ella se negó a adherirlos, pues le impondría la censura previa, al obligarla, entre otros, “[a] estar a lo que resuelva por mayoría de votos el nuevo Comité Editorial, a quien se habría de someter para su aprobación, previa a la difusión, todo aquello que sea de relevancia informativa”.

5. El 15 de marzo, se dejó en la puerta del domicilio particular de la periodista Aristegui una nota en la cual MVS Radio le notificaba la terminación anticipada del Contrato Marco de Prestación de Servicios por presuntos incumplimientos⁵. De acuerdo con la parte peticionaria, este documento no habría incluido una narración clara y circunstanciada de los hechos que supuestamente habían configurado el incumplimiento contractual, y no se habría seguido el procedimiento designado en el contrato para su terminación anticipada. Asimismo, el 16 de marzo la periodista habría intentado ingresar a MVS Noticias, pero su entrada habría sido impedida.

⁵ De acuerdo con la parte peticionaria, el documento alegaba el incumplimiento de la cláusula 8 del contrato, referente a las obligaciones de la periodista de prestar los servicios de forma exclusiva, mantener en todo momento la confidencialidad del contenido del contrato, y cuidar, conservar y mantener en buen estado los bienes que MVS suministre a la periodista para llevar a cabo su labor. Asimismo, señalaba el incumplimiento de las cláusulas décima y décimo primera incisos a y b, por el uso indebido de la propiedad intelectual e industrial de Stereorey y por dar declaraciones incorrectas o falsas relacionadas a Stereorey o su personal.

6. Los peticionarios detallan que el 9 de abril de 2015 la señora Aristegui presentó una demanda de amparo indirecto en contra de la empresa concesionaria MVS Radio, ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno. La periodista alegó la violación a su derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información de cientos de miles de radioescuchas, pues se le impuso unilateral y arbitrariamente un mecanismo de censura previa consignado en los “Lineamientos Aplicables a la Relación Entre Noticias MVS y los Conductores de Sus Emisiones Informativas”. Además, impugnó la decisión de dar por terminado el contrato y el impedimento de ingreso a las instalaciones de MVS Radio. Informan que la demanda fue radicada en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y fue abierta a trámite el 13 de abril de 2015, ordenando reservar el análisis sobre si MVS puede ser considerado como una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo al dictado de la sentencia definitiva, con fundamento en jurisprudencia definida. Indican que el Juez Octavo abrió el incidente correspondiente y ordenó la suspensión provisional del acto reclamado.

7. Ante estas decisiones, MVS Radio presentó dos recursos de queja, uno en contra de la suspensión provisional ordenada, y otro en contra del acuerdo de 13 de abril de 2015 a través del cual se admitió a trámite la demanda de amparo. Según se desprende del expediente, este último recurso de queja fue conocido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el 14 de julio de 2015 lo declaró fundado, estableciendo que la demanda de amparo interpuesta por la presunta víctima debía ser desechada, ya que se advertía una causa manifiesta e indudable de improcedencia dado que no se podía considerar al aviso de terminación anticipada como un acto de autoridad para efectos del amparo.

8. Los peticionarios afirman que al haberse desechado el amparo de plano y sin motivación alguna, el Quinto Tribunal omitió la oportunidad de analizar cómo el actuar directo de una importante concesionaria radiofónica violentaba el derecho previsto en el artículo 13 de la Convención Americana. Señalan que el Quinto Tribunal varió inexplicablemente de criterios jurídicos, al determinar que no era posible aplicar los criterios y tesis emitidas por ese mismo Tribunal (2ª./J. 54/2012) según los cuales el auto inicial de trámite no era el momento procesal oportuno para analizar si un particular ostenta el carácter de autoridad en los términos de la Ley de Amparo. Los peticionarios sostienen que este análisis de autoridad responsable debió llevarse a cabo en una etapa de fondo y no en la etapa de admisibilidad del recurso de queja, ya que debe asegurarse a las partes un debido proceso legal que les permita ofrecer y desahogar pruebas, así como formular alegatos al respecto. En este sentido, argumentan que resolver una cuestión de fondo en un recurso inicial cuyo único objeto es el de decidir formalmente sobre la admisión de la demanda de amparo y dar por terminado el juicio, es lo mismo que denegar el dictado de una sentencia definitiva e impedir el juzgamiento de actos contrarios a los derechos humanos. Por tanto, consideran los peticionarios, el tribunal dictó con plena conciencia una resolución de fondo abiertamente ilegal y notoriamente injusta, que no admite recurso alguno.

9. Por lo expuesto, los peticionarios sostienen que han agotado los recursos internos con la resolución del 14 de julio de 2015 que desestimó el amparo indirecto interpuesto por la presunta víctima, y que le fue notificado el 3 de agosto de 2015. Observan que a pesar de haberse iniciado diversos procesos legales a partir de la situación en que se encuentra la señora Aristegui, ella, a través de la interposición del recurso de amparo indirecto-, agotó el recurso legal idóneo para solicitar la protección de su derecho a la libertad de expresión frente a las acciones llevadas a cabo por MVS Radio, en tanto que MVS Radio actuó en funciones de autoridad, a partir de la concesión que tiene por parte del gobierno federal para usar el espectro radiofónico. En este sentido, indican que el amparo indirecto era el único recurso capaz de reparar el daño causado a la periodista.

10. Por otra parte, respecto del juicio ordinario mercantil interpuesto por MVS Radio a fin de, entre otros, buscar la terminación anticipada del contrato marco de prestación de servicios, los peticionarios indican que éste no era un recurso idóneo, pues no tenía como objeto proteger la libertad de expresión de la periodista y con ello salvaguardar un derecho fundamental frente a la empresa MVS Radio. Afirman que, aun y cuando el mismo no fuese idóneo, éste fue agotado con la resolución del 28 de noviembre de 2017 emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. En dicha resolución el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia que absolvió a la presunta víctima de las pretensiones de MVS Radio; y resolvió declarar la terminación natural del contrato marco de prestación de servicios por considerar que el mismo había vencido. Ante la decisión de segunda instancia, ambas partes interpusieron

recursos de amparo directo que fueron rechazados el 21 de junio de 2018 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho Tribunal sostuvo que MVS no había acreditado la causa de incumplimiento que le atribuyó a la señora Aristegui para poder proceder con la terminación del Contrato Marco y que la periodista no había incurrido en una supuesta violación a los derechos de propiedad intelectual de MVS, por lo que la sentencia de segunda instancia quedó firme. Los peticionarios sostienen que dicha resolución no declaró una violación a la libertad de expresión de la señora Aristegui ni prevé la reparación por esa violación de sus derechos. Los peticionarios informaron que el 23 de enero de 2019 MVS Noticias solicitó que se tuviera por desistido el recurso de revisión que había interpuesto contra la resolución del Tribunal Colegiado. Por ello, el Tribunal estimó innecesario analizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia impugnada y los agravios, dejando firme la sentencia.

11. Asimismo, los peticionarios informan que la señora Aristegui, su equipo de investigación y otros periodistas despedidos de MVS, presentaron el 31 de marzo de 2015 una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra los actos y omisiones de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, alegando que los mencionados lineamientos editoriales trastocaban de manera sustantiva los derechos de libertad editorial, libertad de expresión de la periodista y de sus colaboradores, y el derecho a la información del pueblo mexicano. La Comisión Nacional de Derechos humanos habría acogido la denuncia y habría indicado que le daría trámite.

12. Como información adicional, la parte peticionaria señala que MVS Noticias ya había terminado en forma arbitraria un contrato con la señora Aristegui en febrero de 2011 por una supuesta violación al código de ética, luego de que la periodista cubriera las acusaciones públicas de un diputado sobre el alegado alcoholismo del entonces presidente, afirmando que la presidencia debería dar una respuesta ante dichas acusaciones. La parte peticionaria sostiene que es preciso entender este caso en un contexto de disputas políticas sobre la gobernanza del espacio radioeléctrico en México; y que las terminaciones de contratos de la periodista Aristegui se encuadran en un conflicto entre MVS, el gobierno mexicano y otros actores privados respecto del otorgamiento o renovación de concesiones. La parte peticionaria afirma que existen fuertes indicios de que las exigencias del gobierno hacia MVS para controlar la línea editorial de Carmen Aristegui fungían como moneda de cambio en estas negociaciones sobre la futura viabilidad de la empresa.

13. Por otra parte, la parte peticionaria relata que el 9 de noviembre de 2014 se hizo público el reportaje “La Casa Blanca”, que se refería a una casa que habría sido construida por una empresa perteneciente a un grupo comercial cercano al presidente, y habría sido reconocida por la entonces primera dama como su casa de habitación. El reportaje cuestionaba la cercanía del entonces presidente con el grupo comercial, teniendo en cuenta las licitaciones que ganó dicha empresa durante el período en que él fue gobernador del Estado de México. De acuerdo con la parte peticionaria, el dueño de MVS habría solicitado a la señora Aristegui que no transmitiera el reportaje en su espacio radiofónico. Por ello, la periodista y su equipo de investigación entregaron la información a varios medios de prensa, que luego difundieron el reportaje. A raíz de la publicación, la periodista habría sido blanco de censura y hostigamiento. La presunta víctima afirmó que este reportaje habría sido el origen de las restricciones a la libertad de expresión.

14. Los peticionarios afirman que la periodista Carmen Aristegui fue objeto de espionaje por medio del *malware* “Pegasus”. Según detallan, este software, fabricado por una empresa israelí y vendido exclusivamente a gobiernos, se infiltra en los teléfonos inteligentes y otros aparatos para monitorear cualquier detalle de la vida diaria de una persona por medio de su celular, e incluso puede utilizar el micrófono y la cámara de los teléfonos para realizar vigilancia. Afirman que, hasta la fecha, no se tienen respuestas exactas sobre las circunstancias de la compra de este software en México, ni todas las personas que han sido blancos de él. Y que tampoco se tiene información sobre qué agencias del gobierno mexicano tendrían responsabilidad sobre la compra y uso del software. La petición señala que entre enero de 2015 y julio de 2016 la periodista habría sido víctima de al menos 21 intentos de infección, mediante mensajes de texto que le urgían que diera clic a un enlace, mientras que otros miembros de su equipo habrían registrado al menos 7 intentos. Asimismo, su hijo de 16 años también habría recibido mensajes de texto con enlaces maliciosos. La parte peticionaria cita un informe que sugiere que existiría una correlación entre el trabajo periodístico de la señora Aristegui y estos intentos de infección con el *malware*.

15. Estos hechos de espionaje fueron denunciados por la señora Aristegui, junto con ocho defensores de derechos humanos, periodistas y activistas, ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la libertad de expresión (FEADLE) el 19 de junio de 2017. En el escrito de denuncia se ofrecieron elementos de prueba, se requirió el desahogo de una serie de diligencias y se solicitó que se estableciera como medida de protección una prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a las víctimas. Los peticionarios indican que no solo las medidas de protección no fueron adoptadas, sino que incluso la periodista fue colocada por la Fiscalía General de la República en una posición de gran vulnerabilidad al manifestar públicamente, a raíz de nuevos hallazgos publicados en julio de 2021, que la señora Aristegui era denunciante y “testigo fundamental” de la investigación. Afirmar también que, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años desde la denuncia, la investigación de los hechos no presenta avances sustanciales y que existirían razones para dudar de la objetividad e imparcialidad de las autoridades a cargo de la investigación.

16. Asimismo, la parte peticionaria relata que la señora Aristegui fue demandada por daño moral por el dueño de MVS en 2015, luego de que ella lo mencionara en el prólogo que escribió en el libro “La Casa Blanca de Peña Nieto”, que fue publicado por dos periodistas de su equipo investigador, y que amplía el ya mencionado reportaje. El 28 de octubre de 2016 el Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil para la Ciudad de México decidió que la periodista había excedido su derecho a la libertad de expresión, lo cual fue confirmado el 14 de julio de 2017 por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Contra estas sentencias, la periodista presentó una demanda de amparo directo ante los tribunales federales de México, que fue rechazada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito el 21 de junio de 2018. La presunta víctima interpuso un recurso de revisión contra esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el 20 de febrero de 2019 revocó la sentencia impugnada y ordenó conceder el amparo, afirmando que las expresiones de la señora Aristegui en el prólogo correspondían a un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Finalmente, el 12 de septiembre de 2019 el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo.

17. La petición informa también sobre el allanamiento y robo a las oficinas de Aristegui Noticias ocurrido el 13 de noviembre de 2016. Según detalla, cinco personas habrían forzado las cerraduras, hurgado en los cajones, causando daños materiales y habrían sustraído una computadora con material periodístico de trascendental importancia, lo que produjo la pérdida de diferentes insumos de investigaciones en curso sobre casos de corrupción por parte de funcionarios públicos. Ante la denuncia del hecho, la Coordinación Territorial AO-3 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México inició una indagatoria. De acuerdo con los peticionarios, a pesar de que un testigo manifestó haber escuchado a quienes ingresaron diciendo que “venían por información”, las autoridades en un primer momento no consideraron la labor periodística de las víctimas en la construcción de las líneas de investigación. Finalmente, el 7 de diciembre de 2016, luego de que la carpeta de investigación se filtrara a la prensa, el expediente fue enviado a la Agencia Especializada para la Atención de los Delitos cometidos en Agravio de las y los periodistas. La parte peticionaria señala que la investigación fue desarrollada con múltiples irregularidades, ya que no se llevaron a cabo todas las diligencias indicadas en los protocolos aplicables, no se consideró los antecedentes de agresión contra la periodista y no fue posible contar los videos grabados por cámaras de seguridad de edificios aledaños por una supuesta falta de diligencia para su obtención. Asimismo, indica que se filtró información de la carpeta de investigación, lo cual motivó que se iniciara una nueva investigación el 4 de febrero de 2017 por el delito de revelación de secretos con motivo de empleo, cargo o profesión. La parte peticionaria informa que el 23 de octubre de 2017 se produjo el archivo de esta investigación, ya que se concluyó que no era posible determinar qué servidores públicos habían participado.

18. Indican que, a la fecha solo una persona de las cinco personas involucradas ha sido sentenciada por el robo en las oficinas, pero aún continúa pendiente la identificación y ubicación de las otras 4 personas. Ante esta situación, se presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que emitió la Recomendación 19/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que declaró la violación de los derechos a la libertad de prensa, debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la verdad en perjuicio de Carmen Aristegui y otras personas, e recomendó una serie de medidas de reparación, tales como que continuara la investigación, tomando en consideración la actividad periodística de las víctimas. Si bien el 10 de enero de 2020 la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México aceptó los términos de la recomendación y se comprometió a realizar sus mejores esfuerzos para su atención y cumplimiento, los

peticionarios informan que a la fecha ninguna de las recomendaciones ha sido declarada como cumplida ni considerada como satisfecha por parte de las víctimas.

19. Por su parte, el Estado mexicano sostiene que la presente petición es inadmisibles ya que no existirían violaciones a derechos humanos en perjuicio de la presunta víctima, y ante la imposibilidad de que la CIDH se constituya como una cuarta instancia. Asimismo, resalta que las vías idóneas para atender las pretensiones de la presunta víctima no fueron agotadas al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, ni al momento de su notificación al Estado, ante lo cual se actualiza la causal de inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos. Por ello, solicita que la CIDH archive de manera definitiva el presente asunto.

20. Con respecto al primer punto, el Estado indica que de la resolución del recurso de queja 139/2015 no se desprenderían violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la señora Aristegui, pues tanto el juicio de amparo, como el recurso de queja, fueron conocidos por las autoridades, quienes resolvieron los mismos con estricto apego a derecho sin que de ellos se derive alguna violación a los derechos humanos de la peticionaria. Añade que el hecho de que la peticionaria haya presentado un recurso que no era el idóneo para atender sus pretensiones, y, por ende, su demanda haya sido desechada, no configura una violación a sus derechos humanos. Indica asimismo que contrario al dicho de los peticionarios, el Quinto Tribunal fundamentó su decisión de no aplicar la jurisprudencia invocada por ellos.

21. De acuerdo con el Estado, a pesar de ser MVS Radio una concesionaria del Estado mexicano, los actos reclamados por la peticionaria no son equiparables a actos de una autoridad, por lo que el recurso de amparo presentado por la presunta víctima no era el recurso idóneo para atender sus pretensiones. Alega que el recurso idóneo para resolver las pretensiones de la señora Aristegui era el procedimiento ordinario mercantil. Según el Estado, este procedimiento fue tramitado con total apego al derecho, en el sentido de aceptar las excepciones presentadas por la presunta víctima y absolviéndola de las pretensiones de MVS Radio. En este sentido, el Estado reitera la información aportada por los peticionarios con respecto a la tramitación del procedimiento ordinario mercantil, y añade que el 21 de junio de 2018 los juicios de amparo interpuestos por las partes fueron negados, por lo que la sentencia de segunda instancia causó ejecutoria ese mismo día.

22. Por último, el Estado mexicano observa que los peticionarios interpusieron la petición ante la CIDH en 2015, antes que el juicio mercantil hubiera culminado, ya que la sentencia derivada de dicho procedimiento quedó firme hasta el 21 de junio de 2018. Asimismo, señala que cuando el inicio de la presente petición le fue notificada en 2017, los peticionarios todavía no habían ejercido el recurso de apelación, ni el recurso de amparo directo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

23. Los peticionarios sostienen que el amparo indirecto era el único recurso capaz de reparar el daño causado a la periodista; es decir, dejar sin efecto los actos de MSV Radio, empresa concesionaria, que “[a]l declarar de forma anticipada la terminación del contrato [de la señora Aristegui] había llevado a cabo actos de autoridad de los cuales se desprendían violaciones a los derechos humanos”. Indican que, en México, el recurso idóneo para impugnar la restricción de la libertad de expresión es el juicio de amparo, ya que es el recurso diseñado para garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones por parte de autoridades o -como en este caso- particulares, siempre y cuando se pruebe que se hayan llevado a cabo actos equivalentes a los de una autoridad, que dichos actos afecten derechos y que estén determinados por una norma general. Alegan que, al haberse desechado dicho amparo sin que se hubiera arribado a la etapa sustantiva para el debate de los argumentos de fondo, se habría agotado el recurso idóneo para garantizar los derechos mencionados en la presente petición.

24. Por otra parte, con respecto al juicio ordinario mercantil, indican que este no era un recurso idóneo y no debería ser agotado, ya que tiene como finalidad resolver disputas de naturaleza contractual y no resulta adecuado para declarar una violación a la libertad de expresión ni repararla integralmente. Sostienen también que el alegato del Estado de que el juicio de amparo no es el recurso idóneo y que sí lo es el juicio ordinario mercantil es en sí un argumento de fondo, ya que presupone que no existe violación a los derechos

de Carmen Aristegui, sino que se trata de una disputa privada de contrato. Sin embargo, afirman que, aun y cuando el recurso no fuese idóneo, éste fue agotado con la resolución del 28 de noviembre de 2017 emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que confirma la decisión de primera instancia que absolvió a la presunta víctima de las pretensiones de MVS Radio y resolvió declarar la terminación natural del contrato marco de prestación de servicios por considerar que el mismo había vencido.

25. Los peticionarios señalan también que las denuncias penales no han sido eficaces en este caso. Respecto del espionaje contra la señora Aristegui, indican que, si bien el 19 de junio de 2017 se presentó una denuncia ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la libertad de expresión, han transcurrido más de cuatro años sin que se conozcan avances sustanciales o algún resultado de dicha investigación. Del mismo modo, respecto del allanamiento y robo en las instalaciones de Aristegui Noticias, solo una persona de las cinco personas involucradas ha sido sentenciada por el robo en las oficinas, pero aún continúa pendiente la identificación y ubicación de las otras 4 personas.

26. El Estado mexicano, por su parte, alega que los peticionarios no agotaron las vías idóneas internas al momento de interponer la presente petición ante la CIDH, ni al momento de su notificación al Estado. En este sentido, indica que el amparo indirecto no sería el recurso idóneo a través del cual la presunta víctima “pudo haber subsanado sus pretensiones”, siendo este el juicio ordinario mercantil, cuya sentencia de segunda instancia causó ejecutoria el 21 de junio de 2018, cuando los juicios de amparo interpuestos por las partes fueron negados.

27. La CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la idoneidad del recurso de amparo para resolver violaciones a los derechos humanos⁷.

28. En este caso, la CIDH observa que el objeto fundamental de la petición presentada ante la CIDH consiste en la alegada vulneración al derecho a la libertad de expresión sufrido por la Sra. Aristegui en un escenario ampliamente descrito en el presente informe, así como la falta de una protección judicial efectiva que garantice el ejercicio de tal derecho. En este sentido, el Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos fundamentales alegados por la presunta víctima precisamente en el marco del recurso de amparo que esta interpuso, siendo esta una vía idónea a través de la cual el Estado pudo haber atendido la situación planteada. Sin embargo, esto no ocurrió, y las autoridades judiciales optaron por rechazar esa acción de amparo indirecto *in limine*. Las razones que llevaron a los tribunales internos a rechazar este recurso son asumidas y sostenidas por el Estado mexicano en el presente proceso ante la CIDH, y serán objeto del análisis que realice la CIDH en la etapa de fondo del presente caso porque su ponderación conllevaría necesariamente la realización de consideraciones de fondo que exceden el objeto del presente informe.

29. En este sentido, la Comisión Interamericana considera que con respecto al objeto fundamental de la presente petición el requisito del agotamiento de los recursos internos quedó cumplido con la decisión final recaída en el proceso de amparo adelantado por la Sra. Aristegui, por lo cual la presente petición cumple con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que esta decisión le fue notificada el 3 de agosto de 2015, y la petición presentada a la CIDH el 30 de septiembre de ese año, esta cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

30. En concordancia con las anteriores consideraciones, la CIDH estima que el Estado no ha sustentado la alegada idoneidad y efectividad que habría tenido el juicio ordinario mercantil, que se refiere en

⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 7125. Parr. 91.

general a cuestiones contractuales entre la presunta víctima y una sociedad mercantil, y no a decidir acerca de violaciones a derechos fundamentales.

31. Finalmente, con respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento de algunos recursos dirigidos contra otro reclamos presentados por los peticionarios se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual “la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre la admisibilidad son distintos”⁸.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados; y que *prima facie* podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general consagrada en su artículo 1.1 y 2 en perjuicio de la Sra. María del Carmen Aristegui Flores.

33. Por otra parte, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención⁹.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 13, y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en relación con María del Carmen Aristegui Flores; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁸ Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40.

⁹ CIDH, Informe No. 77/21. Petición 332-10. Admisibilidad. Álvaro Castiblanco Delgado, Jhon James Castiblanco Rojas y otros. Colombia. 29 de marzo de 2021.